

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 4 NOVIEMBRE DE 2022 DENTRO DEL RADICADO No.11001310300720190016900

CARLOS SERRATO <independiente1909@gmail.com>

Vie 11/11/2022 10:58 AM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (576 KB)

REPONE Y QUEJA SENTENCIA JUZ 7 CC.pdf;

BUENOS DIAS SEÑORES:

JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SANCHEZ MATALLANA Y OTROS

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAITA Y OTROS

RADICADO No.11001310300720190016900.

CON TOTAL CONSIDERACIÓN Y RESPETO, ***ME PERMITO ENVIAR UN PDF DE 13 FOLIOS, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA, DE ACUERDO CON LO CONSAGRADO A LOS ARTÍCULOS 352 Y 353 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022,*** DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE LA REFERENCIA, ESTANDO DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE EJECUTORIA DEL MISMO.

AGRADEZCO A LA ATENCIÓN DADA A LA PRESENTE SOLICITUD, QUEDANDO ATENTO AL ACUSE DE RECIBIDO DE ESTE CORREO A MI CORREO ELECTRÓNICO, QUE ME PERMITA VERIFICAR EL RECIBIDO DEL MISMO POR PARTE DEL DESPACHO.

CORDIALMENTE,

CARLOS ARTURO FERNANDEZ TRUJILLO

C.C.No.79.575.236 de Bogotá

T.P.No.130.239 del C.S. de la Judicatura

E-MAIL: independiente1909@gmail.com / cafetru71@yahoo.es

Señor;
JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO, RADICADO
No.11001310300720190016900.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA, EN EL SOPORTE DE LOS ARTÍCULOS 352 Y 353 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE NEGÓ CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

DEMANDANTES: LUIS FERNANDO SANCHEZ MATALLANA Y OTROS.
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO Y OTROS.

CARLOS ARTURO FERNANDEZ TRUJILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No.**79.575.236** de Bogotá y Tarjeta Profesional No.**130.239** del Consejo Superior de la Judicatura.

En representación legal de los señores, **MARIA LEONOR MATALLANA, MARIA TERESA MATALLANA DE DELGADO, MARIA CRISTINA SANCHEZ DE CHICACAUSA y LUIS HERNANDO SANCHEZ MATALLANA**, de acuerdo con EL PODER ESPECIAL debidamente conferido y otorgado.

Con total Consideración y Respeto me dirijo AL HONORABLE JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., PARA INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO DEL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE NEGÓ CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

RECURSO DE REPOSICIÓN que interpongo ante EL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO, para que **REVOQUE EL AUTO EMITIDO EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Que en caso de proseguir con el mismo criterio señalado en el auto del 4 de Noviembre de 2022 y **NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, CONCEDA DE MANERA SUBSIDIARIA Y CON DESTINO AL SUPERIOR JERÁRQUICO - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL, EL RECURSO DE QUEJA**, en el soporte normativo de **LOS ARTÍCULOS 352 Y 353 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en concordancia con **LOS ARTÍCULOS 29 Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**.

La anterior Solicitud la invoco, frente a los Derechos Fundamentales que les preceden y les asisten a mis representados, razón Jurídica y Normativa por lo que presento la siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El presente RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE QUEJA, LO SUSTENTO ANTE EL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO, con base en las siguientes Consideraciones Normativas:

1. **PRIMERO:** Que el día 19 de Marzo del año 2019 los señores; **MARIA LEONOR MATAALLANA, MARIA TERESA MATAALLANA DE DELGADO, MARIA CRISTINA SANCHEZ DE CHICACAUSA y LUIS HERNANDO SANCHEZ MATAALLANA**, presentaron demanda Declarativa en contra los señores **CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO Y OTROS**, encaminada a obtener LA DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN PODER GENERAL Y DE LOS ACTOS ESCRITURARIOS DERIVADOS DEL MISMO, demanda que le correspondió AL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
2. **SEGUNDO:** Que EL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO mediante Auto proferido el día 26 de Abril del año 2019, **ADMITIÓ LA DEMANDA DECLARATIVA EN CONTRA DE LOS CITADOS**

DEMANDADOS, ordenando la inscripción de la demanda y la notificación de la misma a todos los demandados.

3. **TERCERO:** Que la demanda Declarativa fue notificada a todos los demandados, en el soporte normativo de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
4. **CUARTO:** Que EL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO, mediante auto del día 16 de Marzo 16 de 2021, nombró curadora Ad-Litem, para representar a unos emplazados determinados que no se dieron por notificados de la demanda y de igual manera a los indeterminados dentro del proceso declarativo de la referencia.
5. **QUINTO:** Que el día 13 de Mayo del año 2021 la Curadora Ad – Litem, contesto la Demanda Declarativa a nombre de los emplazados determinados e indeterminados.
6. **SEXTO:** Que una vez concluido el trámite procesal, EL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO, mediante Auto proferido EL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2022, programó para EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Audiencia de trámite, conciliación y fallo para la terminación del proceso Declarativo de la referencia.
7. **SÉPTIMO:** Que mediante FALLO PROFERIDO EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO, declaró fundadas las excepciones propuestas por la parte demandada y como consecuencia de la declaración señalada, NEGÓ EN SU TOTALIDAD LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DECLARATIVA.
8. **OCTAVO:** Que una vez FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS LA SENTENCIA DENTRO DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE LA REFERENCIA, la parte Demandada guardo total silencio frente a la apelación, situación totalmente contraria como parte Demandante, en la cual le manifesté claramente AL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO **DENTRO DE LA AUDIENCIA VIRTUAL, QUE INTERPONÍA EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR NO ESTAR EN LO ABSOLUTO DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA.**

9. **NOVENO:** Que **EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, FUE INTERPUESTO DENTRO DE LA AUDIENCIA VIRTUAL UNA VEZ FUE PROFERIDA LA SENTENCIA POR EL JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO.** Recurso que invoque en la consideración Normativa, para que **LA APELACIÓN FUERA RESUELTA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO-TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL**, tal y como lo consagra **EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**
10. **DÉCIMO:** Que al momento de interponer **EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** le precise AL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE FORMA BREVE Y CLARA, **LOS REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA FRENTE A LA NEGATIVA DE DECLARAR PROBADAS LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA Y NO HABER TENIDO EN CUENTA LOS ELEMENTOS PROBATORIOS, NI LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS DENTRO LA AUDIENCIA.**
11. **ONCE:** Que frente a la Apelación interpuesta le manifesté al JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO, que **LA RESPECTIVA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LOS REPAROS FORMULADOS A LA SENTENCIA,** la presentaría ante EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL.
12. **DOCE:** Que **EL RECURSO DE APELACIÓN FUE ACEPTADO Y CONCEDIDO EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR PARTE DEL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DENTRO DE LA AUDIENCIA,** tal como consta y quedo registrado en EL ACTA DE AUDIENCIA CON SENTENCIA, PROFERIDA EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
13. **TRECE:** QUE EN UNA TOTAL INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO, SEÑALÓ DE FORMA CAPRICHOSA DENTRO DEL **ACTA DE AUDIENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** QUE FORMULE “**UN ESCUETO**

REPARO” Y REQUIRIÓ QUE PRESENTARA LOS REPAROS A LA SENTENCIA, A LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, ADVIRTIÉNDO LA DECLARATORIA DE DESIERTO EL RECURSO ANTE LA OMISIÓN DE TAL ACTO.

- 14. CATORCE:** Que EL JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO frente a la errónea interpretación, desconoció lo consagrado en EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO frente a la interposición *DEL RECURSO DE APELACIÓN*, *ha señalado que este recurso se propondrá de acuerdo con TRES REGLAS*, caso puntual frente a UNA SENTENCIA ha indicado en **LA REGLA NÚMERO 3, INCISO SEGUNDO, OPCIÓN UNO**, *que; CUANDO SE APELE UNA SENTENCIA, EL APELANTE, AL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO EN LA AUDIENCIA, SI HUBIERE SIDO PROFERIDA EN ELLA*, (en el caso procesal nuestro, la sentencia si fue proferida de forma directa en la audiencia del 20 de septiembre de 2022), *en cuyo complemento de esta regla señala; (...) DEBERÁ PRECISAR DE MANERA BREVE, LOS REPAROS CONCRETOS QUE LE HACE A LA DECISIÓN, SOBRE LOS CUALES VERSARÁ LA SUSTENTACIÓN QUE HARÁ ANTE EL SUPERIOR.*
- 15. QUINCE:** Que la anterior consideración Normativa corresponde, por cuanto EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO precisa al momento de interponer **EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE UNA SENTENCIA, CUANDO ESTA ES PROFERIDA FUERA DE LA AUDIENCIA**, se tendrá en cuenta de forma directa **LA REGLA NÚMERO 3, INCISO SEGUNDO, OPCIÓN DOS** que señala; **O DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A SU FINALIZACIÓN**, (...), *DEBERÁ PRECISAR DE MANERA BREVE, LOS REPAROS CONCRETOS QUE LE HACE A LA DECISIÓN, SOBRE LOS CUALES VERSARÁ LA SUSTENTACIÓN QUE HARÁ ANTE EL SUPERIOR.* (Situación que en lo absoluto no corresponde a nuestro caso procesal, por cuanto la sentencia si fue proferida dentro de la audiencia del 20 de septiembre de 2022).
- 16. DIECISEIS:** Que no se entiende que a pesar de **HABERSE INVOCADO DENTRO DE LA AUDIENCIA EL RECURSO DE APELACIÓN Y HABER FORMULADO DE MANERA BREVE LOS**

REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DE MANERA IMPERATIVA EL JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO me exigió, presentara LOS REPAROS DE FORMA POSTERIOR, acogiéndose el Despacho de manera totalmente equivocada a lo señalado en LA REGLA NÚMERO TRES, INCISO SEGUNDO, OPCIÓN DOS DEL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO que señala; “O DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A SU FINALIZACIÓN”.

Cuando esta situación Normativa, no corresponde a nuestro caso procesal, por cuanto **LA SENTENCIA FUE PROFERIDA DENTRO DE LA AUDIENCIA DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

- 17. DIECISIETE:** Que frente a LA REGLA NÚMERO TRES, INCISO SEGUNDO, OPCIÓN DOS DEL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, su aplicación Normativa hubiera sido de obligatorio cumplimiento, ***SIEMPRE Y CUANDO LA SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, HUBIERA SIDO PROFERIDA FUERA DE LA AUDIENCIA.***
- 18. DIECIOCHO:** Que la afirmación corresponde en el señalamiento, que la exigencia perentoria del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO señalada en el Acta de audiencia, de que se diera cumplimiento formal a esta regla señalada en el artículo 322, frente a *LA PRESENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS A LA APELACIÓN DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES*, correspondía a la situación eventual, de que **LA SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, HUBIERA SIDO PROFERIDA POR FUERA DE LA AUDIENCIA.**
- 19. DIECINUEVE:** Que EL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO desconoce en su totalidad, LO CONSAGRADO EN **LA SENTENCIA STC 8909-2017** proferida por la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, en la interpretación jurisprudencial dada al **ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**
- 20. VEINTE:** Que frente a LA SENTENCIA **STC 8909 - 2017** proferida por la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, EL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO, ha

desconocido normativamente, que **LA APELACIÓN LA INTERPUSE UNA VEZ FUE PROFERIDA DENTRO DE LA AUDIENCIA, LA SENTENCIA DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN LA QUE PRESENTE DE FORMA BREVE Y CONCRETA LOS REPAROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA**, en el soporte de lo consagrado en **EL ARTÍCULO 322 DEL C.G.P. REGLA NÚMERO TRES, INCISO SEGUNDO, OPCIÓN UNO**, que señala; *CUANDO SE APELE UNA SENTENCIA, EL APELANTE, AL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO EN LA AUDIENCIA, SI HUBIERE SIDO PROFERIDA EN ELLA (...), DEBERÁ PRECISAR DE MANERA BREVE, LOS REPAROS CONCRETOS QUE LE HACE A LA DECISIÓN, SOBRE LOS CUALES VERSARÁ LA SUSTENTACIÓN QUE HARÁ ANTE EL SUPERIOR.*

- 21. VEINTIUNO:** Que EL AUTO DEL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, se soporta en un defecto factico de interpretación Normativa errónea, no solo del ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, si también, en el desconocimiento de LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, situación que llevó AL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO A PROFERIR ESTA ADVERSA Y ERRADA DECISIÓN, **DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN PROFERIDA EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.** Vulnerando en su totalidad el Debido Proceso en contra de mis representados.
- 22. VEINTIDOS:** Que EL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO, en una equivocada y errada interpretación del ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, no tuvo en cuenta al momento de proferir EL AUTO DEL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, **QUE FUE DENTRO DE LA AUDIENCIA VIRTUAL LLEVADA A CABO EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, UNA VEZ FUE PROFERIDA LA SENTENCIA, QUE INTERPUSE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MISMA, EN LA QUE SEÑALE DE MANERA BREVE, Y CONCRETA LOS REPAROS A ESTA DECISIÓN**, tal como se puede corroborar en su totalidad en el archivo digital de la audiencia virtual de esa fecha 20 de Septiembre de 2022.
- 23. VEINTITRÉS:** Que frente a esta consideración Normativa no se puede entender, el por qué EL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL

CIRCUITO DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, EN LA MANIFESTACIÓN EQUÍVOCA Y ADVERSA, QUE EL RECURSO NO FUE SUSTENTADO DENTRO LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL MOMENTO PROCESAL QUE SE CONCEDIÓ, CUANDO LOS REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA, HABÍAN SIDO PRESENTADOS DENTRO DE LA AUDIENCIA VIRTUAL DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, UNA VEZ INTERPUSE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA.

- 24. VEINTICUATRO:** Que hago esta afirmación Jurídica, por cuanto **LA PROVIDENCIA DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SÍ FUE OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN, UNA VEZ FUE PROFERIDA DENTRO DE LA AUDIENCIA LA SENTENCIA Y SEGUIDAMENTE FUERON PRESENTADOS LOS REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA MISMA,** en el soporte normativo de lo consagrado en **EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**
- 25. VEINTICINCO:** Que frente a esta contundente razón normativa corresponde en cuanto a que la Norma Sustancial a señalado, que **EL RECURSO DE APELACIÓN NO PUEDE SER NEGADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, CASO DIRECTO POR EL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Cuando la Norma Constitucional ha sido totalmente clara, en cuanto a que **EL RECURSO DE APELACIÓN LE ES DABLE DECLARARLO DESIERTO, ES AL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA,** siempre y cuando **EL APELANTE** no haya cumplido con la ritualidad consagrada en **EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** Situación que no corresponde en lo absoluto Jurídicamente al caso procesal nuestro.
- 26. VEINTISEIS:** Que **EL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO** frente a la interpretación de aplicabilidad Normativa del **ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,** al momento de proferir su decisión contenida en **EL AUTO DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN,** desvió por completo el procedimiento fijado por la Ley, la Norma sustancial y la Jurisprudencia Constitucional, frente a esta adversa, equivoca e irrazonable decisión proferida. Configurándose una evidente

contradicción entre los fundamentos fácticos y la decisión dada, *AL MOMENTO DE REQUERIR Y EXIGIR SUSTENTAR EL RECURSO TRES DÍAS DESPUÉS*, cuando dicho recurso y LOS REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA DECISIÓN PROFERIDA EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, ya reposaban dentro del material audiovisual de la audiencia.

27. **VEINTISIETE:** Que señalo de forma acertiva, que LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO EN EL AUTO DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, **ES TOTALMENTE VULNERATORIA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, que han sido consagrados en LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COMO DERECHOS FUNDAMENTALES, en la protección de nuestra vida honra y bienes.
28. **VEINTIOCHO:** Que la amplia Razón Jurídica citada y señalada LA INVOCO ANTE EL JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO, **PARA IMPETRAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE NEGÓ CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**
29. **VEINTINUEVE:** QUE EN CASO DE PERSISTIR LA NEGATIVA DE CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE ESTE AUTO, **SE CONCEDA DE FORMA SUBSIDIARIA EL RECURSO DE QUEJA ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL.**

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco como Fundamentos de Derecho frente al recurso impetrado, lo dispuesto y consagrado en los;

- **ARTÍCULOS 352 y 353 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

- SENTENCIA DEL CSJ, STC10557-2016 DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, RADICACIÓN 2016-00608-01.

(...) Que ha señalado, que respecto al momento en que el memorialista debe “*precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*”, la ley hace la misma diferenciación dependiendo de si tal resolución se dictó en forma oral o escrita.

“Así, determina que si la providencia **“se profirió en audiencia”**, el interesado podrá cumplir la referida carga i) **bien “al momento de interponer el recurso” o ii) “dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización”**.

Empero, de haberse emitido **«por fuera de audiencia”, deberá hacerlo “dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación”**.

- SENTENCIA DEL CSJ. STC6481 DEL 11 DE MAYO DE 2017, EXPEDIENTE 19001-22-13-000-2017-00056-01.
- SENTENCIA DE STC8909-2017, PROFERIDA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RADICACIÓN N.º 11001-02-03-000-2017-01328-00 DEL 21 DE JUNIO DE 2017.

Que deja clara la interpretación Jurisprudencial que hace del **ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** al señalar que;

(...) *En relación con la oportunidad para interponer y sustentar el remedio vertical, esta Colegiatura recientemente esgrimió:*

“Dándole un sentido integral al artículo 322 del Código General del Proceso, se tiene que de acuerdo a su numeral 1º, cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación **«deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada»**, a lo que seguidamente indica que de todos los recursos presentados, al final de la audiencia el juez **«resolverá sobre la procedencia (...) así no hayan sido sustentados»**.

“Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...).”

(...) Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 *ídem*, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

“(...) a) Para los primeros (autos), el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...).”

“b) En cuanto a las segundas (SENTENCIAS), el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión ante el superior, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (...).”

Lo esgrimido, porque como lo ha aseverado la Corte Suprema en recientes oportunidades que;

(...) “quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”.

- SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C - 124 DEL 1º DE MARZO DE 2011, LA CORTE CONSTITUCIONAL SOSTUVO:

(...) El legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, “(...) pues no puede desconocer las garantías fundamentales y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta.

“Por ello las leyes que establecen procedimientos, deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental del juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción del debido proceso (...)”.

“Señalando que los reparos concretos, son el planteamiento breve y conciso de los aspectos que el apelante considera equivocados en la sentencia y que, por consiguiente, son objeto de su impugnación”.

PETICIÓN

La interposición del presente RECURSO DE REPOSICIÓN, lo invoco con el total respeto y consideración ante el Honorable JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en LA SOLICITUD FORMAL para que **REVOQUE EL AUTO PROFERIDO EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022,**

mediante el cual **NEGÓ CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022** dentro del proceso de la referencia.

Y en caso de proseguir con el criterio señalado en EL AUTO DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, **SE CONCEDA DE MANERA SUBSIDIARIA, EL RECURSO DE QUEJA ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL**, acatando lo consagrado en **LOS ARTÍCULOS 352 Y 353 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en concordancia con **LOS ARTÍCULOS 29 Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**.

Quedo atento ante el Honorable Despacho, al trámite que le dé a la presente solicitud.

De Usted señor Juez,

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS A. FERNANDEZ TRUJILLO'.

CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ TRUJILLO

C.C. No.79.575.236 de Bogotá

T.P. No.130.239 del C. S. de la Judicatura.

E-mail; independiente1909@gmail.com / cafetru71@yahoo.es